



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUL. 2022

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD No.1100140030-05-2021-00342-00

DEMANDANTE: NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO

DEMANDADO: SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y CAPITAL TOURING S.A.S.

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso, que las EXCEPCIONES PREVIAS, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *sub examine*, del consecutivo 27 del plenario digital, se establece que extremo demandado formula la excepción previa denominada:

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* Num.5º Art.100 C.G.P.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó su excepción el recurrente en el entendido que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria la parte demandante debió haber agotado la conciliación extrajudicial, pues así lo dispone la cláusula compromisoria contrato de vinculación suscrito por las partes en litigio de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Adujo que la parte pasiva nunca fue citada para audiencia de conciliación previa que la ley exige, por lo tanto, afirma que no se agotó el requisito de procedibilidad en los términos del art. 38 de la Ley 640 de 2001.

II. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de excepciones, el despacho corrió el traslado de ley el trece (13) de diciembre de 2021 en el micrositio web del Juzgado, dentro del cual la parte actora precisó que la cláusula suscrita por las partes a la que hace alusión no es de obligatorio cumplimiento y se entenderá por no escrita ya que la misma estipulación tiene como objetivo establecer requisitos de procedibilidad para que las partes puedan acudir al operado judicial, pues así lo establece el art 13 del C.G.P. que dice: *“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Por ello, afirma que se cumplieron los presupuestos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del P, dado que se solicitó como medida cautelar la inscripción del a demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las aquí planteadas por la pasiva.

En lo tócate con la falta del requisito de procedibilidad, requisito que alude la parte excepcionante, se refiere a la ausencia del requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 que involucrara el agotamiento de dicho precepto normativo para poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto es necesario hacer referencia a lo establecido en el inciso quinto del art. 35 de la citada ley modificada por la Ley 1395 de 2010 indica que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”*

La exigencia de la audiencia de conciliación extrajudicial creada por la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para la admisión de determinado proceso, es ni más ni menos que un mecanismo temporal de descongestión judicial, creado por el legislador, pues con ello se pretende un acercamiento extraproceso entre las partes, a fin de que arriben a un arreglo amistoso sin necesidad de acudir a un estrado judicial.

A su turno, el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto al Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles, indica que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*.

De lo anterior se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado **o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.**

En el caso objeto de estudio, aunque la norma en cita contempla la mencionada excepción, no sólo debe encontrarse de por medio el decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la medida que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso, y no tratarse de cualquier clase de petición, con la simple nomenclatura de **“Inscripción de la demanda”**.

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el libelo de demanda solicitó la inscripción de la demanda frente al establecimiento de comercio de propiedad de la parte pasiva, medida cautelar que es procedente en asuntos como el objeto de análisis; Así las cosas, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, no tendrá acogida la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas de ésta tramitación accesoria al demandado. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 - M/Cte. Liquidense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

3.- En su momento, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite que amerite el asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 60
del 12 de Julio 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.